Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ

ZULMA RÍOS RÍOS Y OTROS Demandantes - Recurridos V. DR. CARLOS PÉREZ CARDONA Y OTROS Demandados - Peticionarios	KLCE201800406	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Caso Núm.: ISCI201600744 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2018.

El 26 de marzo de 2018, el Dr. Carlos Pérez Cardona, su esposa Astrid López y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, (en adelante, parte demandada peticionaria), presentaron ante este Tribunal de Apelaciones, el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el que nos solicitan la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 9 de febrero de 2018 y notificada el 21 de febrero de 2018. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria* presentada por la parte demandada peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* incoado y se confirma la *Resolución* recurrida.

I

El caso que nos ocupa tiene su génesis en una acción en Daños y Perjuicios (Impericia Médica) incoada el 12 de julio de 2016 por Zulma M. Ríos Ríos, Fernando Natal Ruíz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; y Fernando Natal Ríos (en adelante, parte demandante recurrida) en contra de los demandados peticionarios Dr. Carlos Pérez Cardona, su esposa Astrid López y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Luego, el 19 de septiembre de 2016, la parte demandante recurrida solicitó autorización al Tribunal de Primera Instancia para enmendar la demanda, a los fines de incluir al Hospital Bella Vista. El foro primario así lo autorizó mediante Resolución del 21 de octubre de 2016.

En apretada síntesis, en la demanda se alegó que desde el 2004, la codemandante recurrida Zulma Ríos Ríos era paciente del Dr. Pérez Cardona debido a que sufría de dolores en sus rodillas. El 16 de julio de 2012, el Doctor Pérez Cardona le realizó una primera intervención quirúrgica en su rodilla. Sin embargo, Ríos Ríos continuó con mucha molestia y dolor, razón por la cual, el 26 de septiembre de 2012, el Dr. Pérez Cardona procedió a intervenirla quirúrgicamente por segunda ocasión.

Se alegó además que, la demandante recurrida continuó con mucho dolor, a pesar de haber asistido a las terapias físicas que le recomendaron. Ríos Ríos relató que, en una ocasión, una terapista le manifestó que algo no estaba bien. El 21 de enero de 2013, la parte demandante recurrida solicitó copia de su expediente con el Dr. Carlos Pérez Cardona.

Con posterioridad, en el año 2015, la demandante recurrida acudió al Dr. Norberto Báez debido a una afección en su rodilla izquierda. Satisfecha con el resultado de la intervención quirúrgica

que le realizara el Dr. Báez en su rodilla izquierda, la demandante recurrida le solicitó al galeno que interviniese con su rodilla derecha.

Conforme surge de las alegaciones de la demanda, el 23 de julio de 2015, el Dr. Baéz intervino quirúrgicamente a Ruiz Ruiz en la misma rodilla con la que había intervenido el demandado peticionario, Dr. Pérez Cardona. Durante la operación, el Dr. Báez se percató de que la prótesis que le había sido colocada a Ríos Ríos por el Dr. Pérez Cardona, estaba suelta y que la tibia estaba dislocada. El Dr. Báez reconstruyó y cambió todo el material y la prótesis de la rodilla derecha a la demandante recurrida Ríos Ríos.

Luego de varias incidencias procesales, el 24 de octubre de 2016, la parte demandada peticionaria incoó *Moción de Desestimación por Prescripción* y el 21 de noviembre del mismo año, contestó la demanda. Con posterioridad, dicha parte presentó ante el foro primario, *Moción Suplementando Moción Solicitando Desestimación por Prescripción*, de fecha 23 de diciembre de 2016. Las aludidas mociones fueron denegadas por el foro recurrido mediante Resolución del 20 de marzo de 2017.

A pesar de no haber solicitado reconsideración ni recurrir ante este foro revisor del dictamen del foro primario, la parte demandada peticionaria reiteró su planteamiento de prescripción, mediante *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* de 11 de mayo de 2017.

Así las cosas, mediante Resolución del 9 de febrero de 2018, notificada el 21 de febrero de 2018, el foro de primera instancia declaró No Ha Lugar la solicitud para que se dispusiera del caso sumariamente.

En desacuerdo con dicho dictamen, la parte demandada peticionaria acude ante este foro apelativo y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro de primera instancia:

Primera Error:

> Incidió el Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria por Prescripción cuando de los hechos procesales y materiales del presente caso se desprende que la demanda está prescrita, toda vez que al presentarse la demanda habían transcurrido alrededor de cuatro años de los hechos alegados en la misma.

Segundo Error:

> Incidió el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar nuestra Moción de Sentencia Sumaria por Prescripción cuando no existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales y esenciales en el caso de autos que impida la resolución del caso mediante el mecanismo de sentencia sumaria.

Con el beneficio de la posición de la parte demandante recurrida, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

II

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional.

La discreción del foro apelativo intermedio "debe responder a una forma de razonabilidad que, aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Por otro lado, a partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1., dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de

> Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
> [. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

Ahora bien, como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío. Por lo que, en el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo, la Regla 40 de nuestro Reglamento[1], expone los siete (7) criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

[1] 4 LPRA Ap. XXII-B.

> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, "ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva. H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560." *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 n. 15 (2005). Por lo que, de los criterios antes transcritos "se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto,* para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio." *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

El *certiorari,* como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.,* 117 DPR 729, 745 (1986).

Como foro intermedio apelativo, no vamos a intervenir con el ejercicio de tal autoridad, excepto que se demuestre que medió craso abuso de discreción, que hubo una interpretación o aplicación errónea de una norma procesal o sustantiva de derecho y que la intervención revisora evitará perjuicio sustancial a la parte alegadamente afectada. *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, supra, págs. 664-665.

B

Como es sabido, las obligaciones que nacen de la culpa o la negligencia se rigen por lo dispuesto en el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA 5141, el cual establece que quien *"por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*".

A su vez, el Artículo 1868 de nuestro Código Civil, 31 LPRA 5298, dispone que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado. La prescripción es una institución de derecho sustantivo, no procesal, que constituye una de las formas de extinción de las obligaciones. *Galib Frangie v. El Vocero*, 138 DPR 560, 566-567 (1995); *Westerbank v. Registradora,* 172 DPR 71, 86 (2007). Dicho de otro modo, la prescripción es una de las formas mediante las cuales una obligación pierde su vigencia. *Id.*

"[E]l propósito de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos a la misma vez que se procura la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra [y se elimina] la incertidumbre de las relaciones jurídicas…." *Umpierre Biascoechea v. Banco Popular de Puerto Rico*, 170 DPR 205, 212-213, 2007; *Westerbank v. Registradora,* supra, pág. 87.

Sobre el momento en que comienza a decursar el término de prescripción para ejercer una acción personal, el Artículo 1869, 31 LPRA sec. 5299, dispone lo siguiente: "[e]l tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse". *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 DPR 315, 324 (1997).

Cónsono con lo anterior, el Artículo 1869 del Código Civil, *supra*, "establece que el plazo hábil para el ejercicio de toda clase de acciones comienza a contar desde que éstas puedan ejercitarse. Así pues, al interpretarse conjuntamente las disposiciones de los Arts. 1802, 1868 y 1869 del Código Civil, *supra*, surge que el término durante el cual puede ejercitarse *toda acción* de daños y perjuicios comienza a partir del momento cuando el perjudicado *conoce* sobre del daño que ha sufrido. Nuestro ordenamiento acoge así la doctrina cognoscitiva del daño". *Id.*, pág. 324.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto en diversas ocasiones, que el momento en que se comenzará a contar el plazo para el comienzo de la acción de daños ocurre cuando el perjudicado *se entera del daño*. Es entonces cuando surge y existe para el perjudicado, y es entonces cuando surte efectos jurídicos, ya que puede alegarse y reclamarse la indemnización correspondiente. *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, supra, págs. 324-325.

Si no hay daño, no hay acción jurídica, pues no hay remedio en nuestro Derecho, debido a que falta uno (1) de los elementos constitutivos de la causa de acción. Además, para que comience a correr el término prescriptivo no es suficiente que el perjudicado sepa que ha sufrido un daño, sino que es necesario, también, que conozca quién es el causante del daño para poder dirigir su demanda contra él. *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, supra, pág. 325.

En Puerto Rico, por lo tanto, el derecho aplicable y vigente es que el plazo prescriptivo para el ejercicio de las acciones de daños y perjuicios no comienza en el instante cuando se produce la acción u omisión culposa o negligente, sino en el momento en que el perjudicado conoce que ha sufrido un daño, y sepa, además, quién es el responsable. (Citas omitidas). *Id.*

En resumen, de acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, este término prescriptivo comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *COSSEC et al. v. González López et al.,* 179 DPR 793 (2010); *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 DPR 249, 254-255 (1992); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 247 (1984). Citando al Prof. Herminio M. Brau Del Toro, nuestro Tribunal Supremo dispuso que, en cuanto al momento en que se tiene conocimiento de que se ha sufrido un daño, que por necesidad deben existir algunas manifestaciones exteriores o físicas que lleven al perjudicado a reconocerlas y darse cuenta que ha sufrido una consecuencia lesiva, aunque en ese momento no pueda valorizar toda la magnitud y extensión de los daños. No es necesario conocer la magnitud y extensión de los daños para que se le impute a una persona que tiene conocimiento de la consecuencia dañosa, ya que tal extremo se puede establecer en un momento posterior durante el proceso jurídico a los fines de repararlos. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 325 (2004).

III

En esencia, en sus dos señalamientos de error, la parte demandada peticionaria nos plantea que incidió el foro *a quo*, al no desestimar la demanda, a pesar de que la causa de acción está prescrita y no existir razón que impida el que se dicte sentencia sumariamente.

En su recurso, la parte demandada peticionaria nos plantea que, la demandante tenía el expediente clínico el 21 de enero de 2013. Por lo cual, a más tardar, el 21 de enero de 2014, debió haber presentado su reclamación en contra de las partes comparecientes. Alega que los demandantes recurridos nunca presentaron reclamación extrajudicial en contra del Dr. Carlos Pérez Cardona, su esposa Astrid López y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Arguye además que, un examen del expediente clínico de la paciente Zulma M. Ríos Ríos en la oficina del Dr. Carlos Pérez Cardona, demuestra que la demandante solicitó el expediente clínico de la oficina del Dr. Carlos Pérez Cardona en varias ocasiones, luego del tratamiento médico del 16 de junio de 2012 al 26 de septiembre de 2012.

Según la parte demandada peticionaria, ello demuestra que la demandante recurrida conocía o debió conocer mediante diligencia razonable, al menos para septiembre de 2013, que podía ejercer una reclamación en contra del Dr. Carlos Pérez Cardona. Por lo que, al esperar hasta el 12 de julio de 2016 para presentar su reclamación, la misma está prescrita. No le asiste la razón. Veamos.

Del expediente ante nos surge que, el 16 de julio de 2012, el Dr. Pérez Cardona, le realizó una primera intervención quirúrgica a Ruiz Ruíz en su rodilla. Sin embargo, esta continuó con mucha molestia y dolor, razón por la cual, el 26 de septiembre de 2012, el Dr. Pérez Cardona procedió a intervenirla quirúrgicamente por segunda ocasión.

Con posterioridad, en el año 2015, la demandante peticionaria acudió al Dr. Norberto Báez debido a una afección en su rodilla izquierda. Satisfecha con el resultado de la intervención quirúrgica que le realizara en su rodilla izquierda el Dr. Báez, la demandante recurrida le solicitó a dicho médico que interviniese con su rodilla derecha.

Conforme surge de las alegaciones de la demanda, el 23 de julio de 2015, el Dr. Báez intervino quirúrgicamente a la demandante recurrida en la misma rodilla con la que había intervenido el demandado peticionario, Dr. Pérez Cardona. Durante la operación, el Dr. Báez se percató de que la prótesis que le había sido colocada a Ríos Ríos por el Dr. Pérez Cardona, estaba suelta y la tibia dislocada. El Dr. Báez reconstruyó y le cambió todo el material y la prótesis de la rodilla derecha a la demandante recurrida Ríos Ríos.

Como dijimos, el Artículo 1869 del Código Civil, *supra*, "establece que el plazo hábil para el ejercicio de toda clase de acciones comienza a contar desde que éstas puedan ejercitarse. Así pues, al interpretarse conjuntamente las disposiciones de los Arts. 1802, 1868 y 1869 del Código Civil, *supra*, surge que el término durante el cual puede ejercitarse *toda acción* de daños y perjuicios comienza a partir del momento cuando el perjudicado *conoce* sobre del daño que ha sufrido. Nuestro ordenamiento acoge así la doctrina cognoscitiva del daño". *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, supra, pág. 324.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto en diversas ocasiones, que, el momento en que se comenzará a contar el plazo para el inicio de la acción de daños ocurre cuando el perjudicado *se entera del daño*. Es entonces cuando surge y existe para el perjudicado, y es entonces cuando surte efectos jurídicos, ya que puede alegarse y reclamarse la indemnización correspondiente. *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, supra, págs. 324-325.

No albergamos dudas de que el momento en que la demandante recurrida Ríos Ríos advino en conocimiento del daño sufrido y de quién se lo ocasionó, fue el **23 de julio de 2015.** Fue en esta fecha cuando fue intervenida quirúrgicamente en su rodilla derecha por el Dr. Báez, quien a su vez, se percató de que la prótesis que le había colocado el demandado peticionario Dr. Carlos Pérez

Cardona estaba suelta y que la rodilla estaba dislocada. Por consiguiente, fue a partir de ese momento, en que el término prescriptivo de un año para incoar su demanda comenzó a transcurrir.

Forzoso es pues concluir que, habiendo presentado la parte demandante recurrida su demanda contra el Dr. Carlos Pérez Cardona, su esposa Astrid López y la Sociedad Legal de Gananciales, el 12 de julio de 2016, ésta ejercitó su causa de acción dentro del término prescriptivo estatuido por nuestro ordenamiento jurídico.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de certiorari y se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina